



CUT: 86041-2021

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 0070-2023-ANA-GG

San Isidro, 21 de junio de 2023

VISTOS:

El Informe N° 0083-2023-ANA-STEC de fecha 29 de mayo de 2023 con CUT N° 86041-2021, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Autoridad nacional del Agua; Y,

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas; de conformidad con su respectivo Reglamento del Decreto Supremo N° 040-2014.

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva No 101-2015-SERVIR-PE se aprobó la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", cuyo ámbito de aplicación es a todos los servidores y/o ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N°1057.

Que, en la parte in fine del artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". En ese sentido; el segundo párrafo del Numeral 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GRGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley antes acotada, establece: "Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento";

Que, mediante Carta N° 007-2019-JGOC, de fecha 26 de setiembre de 2019, el ingeniero Jorge German Oyarce Cavero, comunicó al Jefe de la Autoridad Nacional del Agua, referente al CAS N° 335-2019-ANA, informando la posible existencia de fraude en Proceso Contratación Especialista en Recursos Hídricos;

Que, a través de la Carta N° 008-2019-JGOC, de fecha 15 de octubre de 2019, el ingeniero Jorge German Oyarce Cavero, comunicó al Jefe de la Autoridad Nacional del Agua sobre un posible fraude en la Contratación de un Especialista en Recursos Hídricos, CAS N° 335-2019-ANA, advirtiendo corrupción, del comité de evaluación integrada por el ingeniero Luis Santiago Agüero Mass, Director de la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali (AAA), Abog. José Duval Siesquen Cabrera, Asesor Legal de la Autoridad Administrativa del Agua y Abog. *Gino Sergio Macher Cappellin*, Sub Director de la Unidad de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Agua;

“Que al verse descubierto este último quien trajo la carta remitida a su despacho en lima informándose el presunto fraude solo atinaron a dar la calificación de APTO Para la entrevista personal al Postulante CARHUANCHO LOPEZ, PEDRO ROMEO, de profesión ingeniero Agrónomo, quien ha tenido un vínculo laboral con la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, como Especialista en Recursos Hídricos, en 02 oportunidades, Diciembre de 2017 - Febrero de 2018 (3 meses), y Noviembre del 2014 a Marzo del 2017 (02 años y 5 meses), en las cuales es de pleno conocimiento de la unidad de Recursos Humanos del ANA, que este señor en las 02 oportunidades que ha laborado en la entidad, la denunciado a dicho puesto, dejando de lado las actividades administrativas a la deriva de la entidad, frente a todo esto el COMITÉ DE EVALUACION, no tomo en cuenta los antecedentes de dicho profesional antes mencionado, así mismo por razones que se desconoce no se presentó a la entrevista personal, dando lugar a quedar desierto dicho proceso y si también se hubiera presentado, el COLI/DE EVALUACION no lograría hacerle alcanzar el puntaje máximo, quedando también DESIERTO de todos modos”.

Además hace de conocimiento que el señor ingeniero, que todo este proceso amañado y mal conducido aplicando el ABUSO DE AUTORIDAD, a través de este COMITE DE EVALUACION, con claras evidencias de FAVORECIMIENTO hacia el Señor CANA GARCIA HOBRAYAN, de profesión Ingeniero Agrónomo, quien actualmente cuenta con un vínculo laboral con la Administración local de agua (ALA Ucayali), como ANALISTA IEN RECURSOS HÍDRICOS de acuerdo a la convocatoria CAS N° 059-2019-ANA/CAS de fecha 07 de junio del 2019.

También hago de su conocimiento que en las convocatorias CAS N° 044-2019-ANA/CAS, CAS N° 043-2019-ANA/CAS, CAS N° 045-2019-AV/CES, CAS no osg-2019-ANA/CAS, han sido manejadas y direccionadas a su antojo por el Ing. Luis Santiago Agüero Mass, Director Administrativa del Agua (AAA) que aprovechándose del cargo que ostenta, además de ser natural del departamento del Cusco, ha colocado en estos puestos a profesionales (TODOS CUZQUEÑOS), que no reúnen los requisitos profesionales mínimos para dichos cargos, dejando de lado a profesionales que son netos de esta región de Ucayali, que cuentan con mucha experiencia en temas de aguas, con estudio de maestría, diplomados y hasta doctorados fuera del proceso.

También hago de su conocimiento que este señor Ing. Luis Santiago Agüero Mass Director de la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali (AAA), cuenta con denuncia penal ante la fiscalía anticorrupción de Ucayali, por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Peculado de Uso, por hacer transporte de sus familiares a

sus centros educativos y otros con la camioneta de uso oficial de la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali (AAA).

Es por ello y frente a los diversos discursos y mensajes escuchados por el Presidente de la Republica ING. MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO, de continuar con la lucha frontal contra la corrupción y la impunidad en nuestro país y que se tiene que seguir trabajando en ello, porque esta lucha está sustentada en la Constitución, las leyes y cuenta con el respaldo de la mayoría de peruanos.

Por lo tanto señor Ing. Amarildo Fernández Estela, Jefe de la Autoridad Nacional de Agua, solicito a través de esta modesta carta, como un ciudadano más de la región de Ucayali, a fin de llevar una gestión y un proceso transparente dentro del marco legal administrativo que ampara la ley, se hagan los cambios administrativos correspondiente de estas personas integrantes del COMITE DE EVALUACION, integrada por el Ing. Luis Santiago Agüero Mass Director de la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali (AAA), Abog. Gino Sergio Macher Cappellin, Sub director de la Unidad de Recursos Humanos, José Duval Siesquen Cabrera, Asesor Legal de la Autoridad Administrativa del Agua (RETIRADAS DEL CARGO), y se vuelva a convocar a procesos administrativos CAS en las plazas que fueron conducidas irregularmente, por revelar clara evidencia de favorecimiento, habiendo incurrido en el delito de ABUSO DE AUTORIDAD, lo cual está tipificado en el artículo 376° del Código Procesal Penal del Perú.

También hago de conocimiento suyo que estando en todo mi derecho como ciudadano, haré de conocimiento al Ministro de Agricultura y Riego, Contraloría General de la Republica Ucayali, Fiscalía Anticorrupción de Funcionarios de Coronel Portillo, para que tome las acciones del caso, para que en futuros procesos no se vuelva a repetir bochornosos actos de corrupción y de favorecimiento y de esta manera pueda llevarse una gestión transparente para beneplácito de toda la región Ucayali;

Que, mediante Carta N° 008-2019-JGOC, de fecha 15 de octubre de 2019, el ingeniero Agrónomo presentó su denuncia ante el Jefe de la Autoridad Nacional de Agua sobre una presunta corrupción por parte del comité de evaluación de la convocatoria CAS N° 335-2019-ANA, indicando además que se declaró desierto por existir claras evidencias de corrupción por parte de la comisión evaluadora integrada por el ingeniero Luis Santiago Agüero Mass, Director Autoridad Administrativa del Agua Ucayali (AAA), Abog. José Duval Siesquen Cabrera, Asesor Legal de la Autoridad Administrativa del Agua y Abog. Gino Sergio Macher Cappellin, Sub Director de la Unidad de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Agua; además, mediante sello de recepción de fecha 17 de octubre de 2019, la Unidad de Recursos Humanos tomó conocimiento de la presunta denuncia, con la asignación de expediente con CUT N° 194975-2019;

Que, sobre el particular, la prescripción es una institución jurídica que, en virtud al transcurso del tiempo, genera ciertos efectos respecto de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos sobre sus servidores y los particulares.

Que, en ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración,*

sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”¹;

Que, por lo que, establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales propios del Estado no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso,

Que, así también, el Tribunal Constitucional en el marco de los procesos penales, se ha pronunciado de la siguiente manera: *“La prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional toda vez que se encuentra vinculada al contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso”²,*

Que, en similar sentido se pronunció la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la **Casación N° 2294-2012-La Libertad**³, cuando afirmó que *“El derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139° numeral 13 de la Constitución Política del Estado”;*

Que, en esa línea, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores **el artículo 250° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, respecto a la prescripción ha establecido que, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales; además que, la misma declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones;

Que, el **artículo 94° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil**, establece los plazos de prescripción, tanto para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como para la duración de dicho procedimiento. Respecto al plazo para el inicio del procedimiento, la referida disposición legal prevé un plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad; así también, en cuanto al plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario, se prevé que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un (1) año;

Que, de otro lado, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC ha previsto que: ***“De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD del servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa”***,

Que, estando a lo señalado, la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERIVR/TSC**, en su fundamento 26, señala: *“Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años*

¹ Fundamento tercero de la sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC.

² Fundamento 6 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01912-2012-HC/TC.

³ Publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de enero de 2013.

desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”;

Que, es así como, a partir de lo señalado, podemos concluir que el ejercicio de la potestad disciplinaria tiene los siguientes límites temporales:

- i. Para el inicio del procedimiento: tres (3) años desde que se cometió la falta y **un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces, toma conocimiento de esta.**
- ii. Para la imposición de la sanción: un (1) año desde que se inicia el procedimiento hasta la emisión de la resolución de sanción o absolución;

Que, siendo así, en atención a la documentación que obra en el expediente administrativo claramente se advierte que, el plazo de prescripción en el presente caso, resulta ser el de un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, tomó conocimiento de la presunta falta cometida;

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC del 22 de mayo de 2020⁴, el pleno del Tribunal consideró que corresponde **la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020**, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios o impulsar los ya iniciados. Al respecto, los **fundamentos 41 y 42** señalaron:

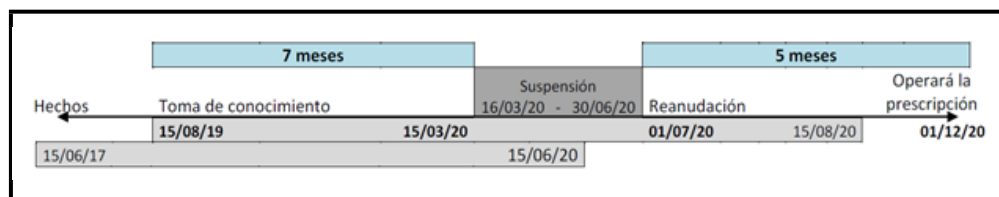
- “41. *Sobre la base de lo señalado, debe considerarse que la inactividad que se produce en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020, se presenta de igual modo en los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020; por tanto, teniendo en cuenta el principio de igual razón, igual derecho, no cabe efectuar distinción alguna y corresponde que la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción también se aplique durante estos periodos.*
42. *Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.*

Por consiguiente, a manera de ejemplo, las entidades deberán considerar la siguiente forma de cómputo de los plazos de prescripción:

(...)

Segundo supuesto: Un (1) año para el inicio del procedimiento contado a partir de la toma de conocimiento de la falta por la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces”.

⁴ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 30 de mayo de 2020.



Que, por su parte, el fundamento 43° de la referida Resolución de Sala Plena establece lo siguiente:

- “43. *En caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), evidentemente también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción*”;

Que, en ese sentido, la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, a propósito de la publicación de los Decretos Supremos Nos. 116-2020-PCM, 129-2020-PCM, 135-2020-PCM, 139-2020-PCM, 146-2020-PCM, 151-2020-PCM, 156-2020-PCM y 162-2020-PCM y su vinculación con la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC. Al respecto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través del **Informe Técnico N° 001157-2020-SERVIR-GPGSC** de fecha 30 de julio de 2020 (disponible en: <https://n9.cl/7uwahn>), ha señalado lo siguiente:

“(…)

- 3.2 *El numeral 43 de la referida Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC (el mismo que también ostenta la condición de precedente vinculante de observancia obligatoria), establece que en caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción. Así pues, a efectos de la variación de la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción no es suficiente la prórroga del Estado de Emergencia Nacional, sino que debe haberse extendido también el aislamiento social obligatorio que implica la afectación a la libertad de tránsito, lo cual guarda coherencia con los fundamentos que sustentan la suspensión de los plazos de prescripción durante períodos sin marco legal expreso (imposibilidad de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios derivada precisamente del aislamiento obligatorio).*
- 3.3 *De acuerdo a lo precisado en el comunicado publicado por Tribunal del Servicio Civil en el Diario oficial El Peruano el 15 de julio de 2020, la suspensión de los plazos de prescripción se prorroga hasta el 31 de julio de 2020 únicamente en los departamentos descritos en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, siendo estos: Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín, Madre de Dios y Ancash.*
- 3.4 *Respecto a los demás departamentos del territorio nacional, la suspensión de plazos de prescripción a que se refiere la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC culminó el 30 de junio de 2020. Por lo tanto, el cómputo de dichos plazos se reanudó a partir del día siguiente a dicha fecha”;*

Que, ahora bien, de la revisión de los documentos que obran en el presente expediente administrativo disciplinario, se puede verificar que mediante sello de recepción de fecha 17 de octubre de 2019, la Unidad de Recursos Humanos tomo conocimiento de la denuncia realizada mediante Carta N° 008.2019-JGOC, el ingeniero agrónomo remitió al Jefe de la Autoridad Nacional de Agua, en la que contiene documentos que sustentan su denuncia;

Que cabe señalar que, el computo del plazo de prescripción conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil (un año desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, tomó conocimiento de la presunta falta cometida), para el presente caso, incluiría la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, dispuesta a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC;

Que, siendo así, se ha podido corroborar que la Unidad de Recursos Humanos de la entidad tomó conocimiento de las presuntas faltas cometidas el día **17 de octubre de 2019**; por lo que, a la fecha es evidente que ha transcurrido en exceso **el plazo de un (1) año** previsto en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil. Siendo que, **el plazo de prescripción para el presente caso venció a partir del día 01 febrero de 2021** contando para ello, el plazo de suspensión del cómputo de 107 días por pandemia (COVID 19);

Que, debe advertirse, que si bien es cierto no se ha procedido a tipificar la presunta responsabilidad, las supuestas infracciones administrativas y las sanciones pasibles a interponer, por los hechos constitutivos de responsabilidad disciplinaria, por economía procedimental, resulta infructuoso recabar tal información, en vista que tales causas indefectiblemente se encuentran prescritas.

Que, por tanto, siendo consecuencia de la prescripción *“tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador”*⁵, este despacho considera que en mérito al plazo de un (1) año previsto en el artículo 94° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aplicable en el presente caso, **la potestad sancionadora de la entidad se ha extinguido por prescripción;**

Que, de otro lado, el numeral 10 de la Directiva ha previsto que: ***“De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa”;***

El Informe Técnico N° 001325-2020- SERVIDOR-GPGSC, del 28 de agosto de 2020, en los numerales 2.9 y 3.2 señala sobre el deslinde de responsabilidades de la Secretaría Técnica, señalando que si opera la referida prescripción del PAD por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada) o a quien resulte responsable; esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, por ejemplo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia, de conformidad con el numeral 252.3 del artículo 252° del TUO de la LPAG.

⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo tercera edición, mayo 2018, Lima, Gaceta Jurídica. p. 471.

Que, así, conforme a lo establecido en el artículo 13° del ROF del ANA⁶, la Secretaría General (Gerencia General)⁷ constituye **la máxima autoridad administrativa de la entidad**. Siendo así, corresponde en el presente caso a la Gerencia General de la Autoridad Nacional del Agua, **emitir el acto resolutivo que declare de oficio la prescripción de la facultad sancionadora de la entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario**;

Que, en consecuencia, habiendo transcurrido en exceso el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al cual se refiere el artículo 94° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo establecido en el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la Ley Servir, en el presente caso, ha fenecido la potestad punitiva de la Autoridad Nacional del Agua; consecuentemente, debe declararse prescrita la potestad sancionadora de la entidad. Es por ello, que corresponde a la Gerencia General emitir el acto resolutivo correspondiente, conforme a la normatividad de la materia.

De conformidad con lo establecido en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, modificado a través del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL PLAZO PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LA FALTA DISCIPLINARIA Y EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, para deslindar las presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias en relación a los hechos reportados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario relacionados al expediente administrativo disciplinario N° 083-2021-ANA-STE con CUT N° 86041-2021, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución de Gerencia de General. En consecuencia, declarar la conclusión y el archivo de la causa.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LOS ÓRGANOS INSTRUCTORES Y SANCIONADORES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE LA ENTIDAD, para que evalúe dentro del plazo que establece la ley, el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar; respecto de los servidores que resulten responsables de la prescripción, por acción u omisión administrativa de la potestad disciplinaria de la entidad conforme al artículo 1° de la presente Resolución de Gerencia General.

⁶ Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua

"Artículo 13.- De la Secretaría General

La Secretaría General es el órgano encargado de la marcha administrativa de la entidad; gestiona, coordina y supervisa las actividades de los órganos de asesoramiento y apoyo constituyéndose en la máxima autoridad administrativa. Depende de la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua".

⁷ Decreto Supremo N.° 054-2018-PCM, que aprueba los lineamientos de organización del Estado

"Disposiciones Complementarias Finales

(...)

Tercera. - Calificación del máximo órgano administrativo de los organismos públicos

En el marco de lo establecido en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Poder Ejecutivo, adecúese la denominación de las Secretarías Generales de los Organismos públicos, debiéndoseles calificar a partir de la entrada en vigencia de los presentes lineamientos como Gerencias Generales para todos sus efectos".

ARTÍCULO 3°.- INSTAR A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LOS ÓRGANOS INSTRUCTORES Y SANCIONADORES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE LA ENTIDAD, para que en virtud de sus funciones de asistencia técnica que desempeña, evalúe oportunamente los casos que son remitidos dentro de los plazos de establecido por ley.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR la presente resolución a la Unidad de Recursos Humanos para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 5°.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua, www.ana.gob.pe en cumplimiento con lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

WILLIAM JESÚS CUBA ARANA
GERENTE GENERAL
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA